

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA

Bogotá D. C., Seis (6) de Agosto del año dos mil veinte (2020)

Ref.: SENTENCIA. JURISDICCIÓN VOLUNTARIA. DIVORCIO DE SANDRA YADIRA RODRÍGUEZ AMADO y DIEGO FERNANDO CRUZ CERÓN.

RAD: 11001-31-10-022-2020-00236-00

Agotado como se encuentra el presente trámite, se decide de fondo la solicitud de divorcio del epígrafe.

I. ANTECEDENTES

1.1. LAS PRETENSIONES

A través de mandatario judicial, SANDRA YADIRA RODRÍGUEZ AMADO y DIEGO FERNANDO CRUZ CERÓN, solicitaron de mutuo acuerdo que se declare el DIVORCIO del matrimonio civil celebrado el 23 de julio de 2005, y que así mismo, se acepte el acuerdo entre ellos presentado.

1.2. HECHOS

Como fundamentos fácticos de sus pretensiones, manifestaron los siguientes:

- i. Los esposos contrajeron matrimonio civil el 23 de julio de 2005 en la Notaría Cuarta del Círculo de Ibagué (Tolima), unión dentro de la cual nacieron DANIEL SALOMÓN y JUAN MANUEL CRUZ RODRÍGUEZ aún menores de edad.
- ii. Los consortes están de acuerdo en promover la referida demanda.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto del 14 de julio del año en curso se admitió la presente demanda, imprimiéndole al proceso el trámite legal correspondiente, donde además se

prescindió del término probatorio por considerar suficientes los documentos adjuntos a la demanda.

En virtud de lo conceptuado el 16 de julio del año en curso por la Procuradora 246 Judicial I para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia, la Familia y las Mujeres, mediante proveído de 27 del mismo mes y año se requirió a las partes para que corrigieran el acuerdo, en los términos allí indicados.

En consecuencia de lo anterior, se constata que los interesados adjuntaron al expediente la respectiva aclaración del acuerdo de divorcio en lo que concierne a la cuantía de los alimentos de los menores de edad, en dos (2) folios.

Así las cosas, como quiera que no se advierte vicio alguno que invalide en todo o en parte lo actuado, es procedente definir la instancia mediante fallo de mérito, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES del DESPACHO

Se tiene entonces que según lo establecido en el numeral 10 del artículo 577 del Código General del Proceso, se sujetarán al procedimiento de jurisdicción voluntaria *“el divorcio, la separación de cuerpos, y de bienes por mutuo consentimiento, sin perjuicio de las atribuciones conferidas por los Notarios”*.

Por consiguiente, en cumplimiento a lo establecido en la citada disposición, el Juzgado imprimió el trámite de la jurisdicción voluntaria al presente proceso, donde con el poder otorgado por los solicitantes y la iniciación de la presente acción, se encuentra suficientemente demostrada la causal invocada, esto es, la de mutuo acuerdo, y teniendo en cuenta además que se aportó copia auténtica del Registro Civil de Matrimonio de los solicitantes y que igualmente se acompañó la demanda con el acuerdo, y su respectiva aclaración, el cual resulta ajustado a derecho; por ser procedente, se accederá a las pretensiones deprecadas.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado Veintidós de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR el DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL celebrado entre SANDRA YADIRA RODRÍGUEZ AMADO y DIEGO FERNANDO CRUZ CERÓN, el 23 de julio de 2005 en la Notaría Cuarta del Círculo de Ibagué (Tolima) y registrado con el indicativo serial 4086152.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, DECRETAR la disolución y en estado de liquidación la sociedad conyugal surgida entre los solicitantes, para que se proceda a su liquidación en la forma que las partes estimen pertinente.

TERCERO. APROBAR el acuerdo suscrito por los accionantes así como su aclaración, con relación a las obligaciones entre si y para con sus hijos DANIEL SALOMÓN y JUAN MANUEL CRUZ RODRÍGUEZ, escritos que harán parte integral de la sentencia.

CUARTO. INSCRÍBASE la presente sentencia en los registros civiles de nacimiento y matrimonio de los solicitantes referenciados, así como en el registro de varios.

QUINTO. EXPIDANSE copias auténticas de esta sentencia por Secretaría y a costa de los interesados, conforme con lo establecido en el artículo 114 del Código General del Proceso.

SEXTO: En firme procédase al archivo de las diligencias dejando las respectivas constancias y anotaciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Buitrago F.', with a stylized initial 'J' on the left.

JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ
Juez